

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Fomento.

Agricultura.—Derrotas.

Segun se halla prevenido se insertan á continuacion las disposiciones vigentes relativas á las llamadas derrotas de mieses.

Los señores Alcaldes darán á esta circular la mayor publicidad en todos los pueblos de su distrito por medio de edictos, ó en la forma que acostumbren.

Teniendo en cuenta que como la siguiente disposicion de 19 de marzo de 1854, espresa el amparo que la Administracion debe á la propiedad, consiste en asegurar su libre uso á los dueños en cuanto no perjudiquen á otros, á fin de llenar cumplidamente este precepto y de hacer respetar todos y cada uno de los derechos que, tengan y aduzcan los interesados con estricta imparcialidad y severa energia, he acordado las siguientes medidas para la ejecucion de las disposiciones superiores, indicadas con toda exactitud:

1.º Los secretarios de Ayuntamiento antes de expedir las certificaciones que previene la regla 3.ª de la circular de 2 de octubre de 1869, se enterarán por los medios que juzguen mas convenientes, si los que firman las solicitudes para las derrotas, son ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que se pretendan aprovechar, para certificarlo así con «palabras terminantes,» pues que serán responsables de cualquiera falta punible que cometan en un documento de esta clase.

2.ª Publicada íntegramente la solicitud en el Boletín Oficial por término de ocho dias, los señores Alcaldes dispondrán que inmediatamente se saque de ella los certificados que fueren necesarios por el secretario del Ayuntamiento con su V.º B.º y dispondrá que se espongan al público en el pueblo ó barrios interesados.

3.ª Concluido el término de la publicación ó sea al dia siguiente, remitirán á este Gobierno de provincia, aquel certificado, certificando además haberse cumplido con lo prevenido en la disposicion anterior.

4.ª Si se procediese por los vecinos de un pueblo á la derrota de cualquier mies sin estar autorizados competentemente por este Gobierno de provincia con arreglo á la ley, ó despues de denegada la autorizacion, los señores Alcaldes instruirán las oportunas diligencias sumarias en averiguacion del hecho y de sus autores, y las

remitirán inmediatamente al Juzgado de primera instancia competente, para que aquellos sean penados con arreglo á derecho y al Código criminal vigente.

5.ª Los señores Alcaldes que no cumplieren con lo prevenido en la disposicion anterior sin excusa, ni pretexto, ó toleraren, consintieren ó no evitaren, con todo el lleno de su autoridad y de su accion legitima todo aprovechamiento de esta clase sin estar autorizado, será responsable ante mi autoridad ó ante la judicial, segun fuere la causa en que ha consistido su falta ó omision. En la misma responsabilidad incurrirán los Alcaldes de barrio.

Este Gobierno de provincia se propone no omitir diligencia alguna para asegurarse de que se cumplen todos los actos que se previenen con la imparcialidad y rectitud necesarias para atender á los derechos que está llamado á conceder con estricta justicia y con el conocimiento debido y se halla en el firme propósito de no tolerar ceso alguno atentatorio á aquellos y á la propiedad y de perseguirlos y coadyubar á su represion y castigo por cuantos medios pone la ley á su disposicion sea cualquiera la forma en que se cometan y sea cualquiera quien los lleve á cabo.

Espera sin embargo con confianza que no darán á ello lugar ni los pueblos bastante ilustrados para no conocer ya las lamentables consecuencias de abusos y faltas de esta clase, ni los Sres. Alcaldes celosos siempre en el cumplimiento de sus deberes, de las disposiciones superiores y por la tranquilidad y buen nombre de sus administrados.

Santander 24 de Setiembre de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Reales órdenes y circular que se citan.

REALES ÓRDENES.

Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre si diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierrros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se es tropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fo-

mento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respecto inviolable, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que lo cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reestracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín Oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije

un ejemplar de la misma á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín Oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Estéban Collantes.

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de marzo de 1854 se comunica á este Gobierno la real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndose solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegandose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la reina (Q. D. G.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la real orden de 15 de Noviembre del año anterior, en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo

